

NOTA INFORMATIVA

DGCSV/NI: 41/2024.

Ciudad de México, 19 de junio de 2024.

TRIBUNAL COLEGIADO CONFIRMA DESECHAMIENTO DE PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA SOBRE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, PERO DESTACA VIABILIDAD DEL *AMICUS CURIAE*

- *Consideró innecesaria la intervención de peritos, ya que el Juez de Distrito tiene la función de realizar interpretaciones a las normas generales del derecho; sin embargo, las opiniones de especialistas externos podrían presentarse como amicus curiae.*

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco resolvió infundado el recurso de queja 22/2024 promovido por una persona física ostentándose como Magistrada de un Tribunal local, quien se inconformó con la negativa de un Juez de Amparo para aceptar una prueba pericial en materia de “interpretación y garantía de la independencia y autonomía jurisdiccional”, dentro del proceso que inició contra la omisión de ratificarla en el cargo.

Por unanimidad de votos, el Tribunal Colegiado avaló el proyecto de sentencia elaborado por la magistrada Gloria Avecia Solano, en la que se determinó que es jurídicamente correcto el desechamiento de la referida pericial, al estimar que el objeto de su ofrecimiento es ilustrar al juzgador en materias técnicas que escapan a su conocimiento, siendo que el análisis de la independencia y autonomía judiciales forman parte del bagaje jurídico de las personas juzgadas, ya que su función es realizar interpretaciones de las normas generales de Derecho.

Además, puntualizó que el Juez de Amparo debe aplicar los criterios emitidos por la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al tema.

Por tanto, se resolvió que, si bien la prueba pericial no es idónea, ello no implica dejar en estado de indefensión a la quejosa, dado que la opinión de los expertos puede presentarse en el juicio bajo la figura del “*amicus curiae*”, de conformidad con los artículos 109, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, 203 a 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

La figura del “*amicus curiae*” constituye una institución jurídica utilizada, principalmente en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes a la persona juzgada para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia jurídica.

ANTECEDENTES

La quejosa promovió un juicio de amparo indirecto contra el Congreso estatal de Jalisco, de quien reclamó medularmente la omisión de ratificarla en el cargo, y dentro de dicho proceso ofreció la citada prueba pericial a cargo de tres personas expertas en derecho internacional, misma que fue desechada por el Juez de Amparo.

LA RESOLUCIÓN

En la sentencia se establece que toda prueba para ser reconocida por la ley debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos, además de ser el medio apropiado y adecuado para probar lo que se pretende demostrar, por lo que “recibir una prueba que no cumpla con estas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables, y de la pronta y expedita impartición de justicia”.

Se destacó que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada por encargo judicial y por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, con el objetivo de suministrar a la persona juzgadora los argumentos o razones para la formación de su convencimiento sobre hechos especiales, cuya percepción o entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente.

En este caso, la interpretación del derecho humano a la independencia judicial y autonomía jurisdiccional “no son cuestiones técnicas que escapen al conocimiento del Juez de Distrito”, cuya función es la de realizar interpretaciones a las normas generales del Derecho, además de “ser un estudioso de los criterios emitidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y, con mayor razón si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación amplia con relación al tema.

Por lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito confirmó el acto recurrido al considerar que la prueba pericial ofrecida no es idónea, ya que la opinión o interpretación jurídica de los especialistas que propuso no constituye una cuestión técnica, artística o científica especializada que escape a la función jurisdiccional del Juez de Amparo.

Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a la quejosa, en la medida en que la opinión de las personas propuestas por la quejosa pueden ser ofrecidas como documentales, de conformidad con los artículos 203 a 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, e incluso presentarse bajo la figura del “amicus curiae” (amigos de la corte).

Liga a la versión pública de la sentencia:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=118/0118000034419683003.pdf_1&sec=Alma_Rosa_Enr%C3%ADquez_Torres&svp=1